

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora a nueve de marzo de dos mil veintidós.- - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 575/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y,- - - - -

- - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El treinta de octubre de dos mil veinte, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: A). Que se abstenga de retener, desposeer, disminuir, y privarme de una porción de mi salario. Consecuentemente solicito se me restituyan los salarios retenidos ilegalmente. B).- La integración de la cantidad de \$2,380.00 (DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales en mi salario, que se me descontaron de manera injustificada, durante 3 quincenas, mismas que abarcaron del 16/01/2020 al 31/01/2020, 01/02/2020 al 15/02/2020 y por último la del 16/02/2020 al 29/02/2020 y que asciende a la cantidad de \$7,140.00 (SIETE MIL CIENTO CUARENTA 00/100 MONEDA NACIONAL). B) - La INTEGRACION de la cantidad de \$2,130.00 (DOS MIL CIENTO TREINTA 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales en mi salario, que se me ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la

primera quincena del mes de marzo de 2020, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio, con sus respectivos incrementos salariales. C).- El pago de los incrementos salariales que se han obtenido cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, a razón de la parte proporcional que reclamo por la cantidad de \$2,130.00 (DOS MIL CIENTO TREINTA 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales en mi salario, que se me ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la primera quincena del mes de marzo de 2020, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio. D).- Que se abstenga de AFECTAR MI FONDO DE PENSION AL DISMINUIRME LA CANTIDAD DE COTIZACION. E). La INTEGRACIÓN de la cantidad de \$213.00 (DOCIENTOS TRECE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales en mi fondo de pensión, que se me ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2020, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio, con sus respectivos incrementos salariales. F).- El pago de los incrementos salariales que se han obtenido cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, a razón de la parte proporcional que reclamo como disminución a mi fondo de pensión, por la cantidad de \$213.00 (DOCIENTOS TRECE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales en mi salario, que se me ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2020, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio. De igual forma reclamo todas y cada una de las prestaciones que se

desprendan de la narración de los hechos que se expondrán y todas y cada una de aquellas prestaciones que este H. Tribunal tenga a bien determinar a favor de quien suscribe.- El veinte de noviembre de dos mil veinte, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al demandado.- - - - -

- - - II.- El once de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado legal del Instituto demandado, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez junio de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: "...1.- CONFESIONAL a cargo del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en: Veinticinco (25) impresiones en blanco y negro de recibos de nómina de un año que abarcan de la primera quincena de enero de 2019 a la primera quincena de octubre de 2020, correspondiente a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 6.- DOCUMENTAL, consistente en 79 impresiones en blanco y negro de recibos de nómina de la primera quincena de septiembre de 2015 a la segunda quincena de diciembre de 2018 correspondientes a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 7.- PRESUNCIONAL; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 9.- CONFESIONAL TACITA.- Al Instituto demandado, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y

HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de comprobantes de pago correspondientes a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el período comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020; 6.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL que deberá realizarse sobre el Tabulador de Sueldos del ISSSTESON correspondientes a los años 25019 y 2020, documentos que se encuentran en poder de la demandada ISSSTESON.- Formulados los alegatos de la actora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narró lo siguiente:

HECHOS: 1.- Que soy una persona responsable, trabajadora, profesionista, y por lo mismo tengo vocación profesional para el servicio público, con experiencia de más de 25 años, pues soy trabajadora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fui contratada aproximadamente el 16 Mayo de 1995, para laborar personal y subordinadamente al servicio del Organismo

Público Descentralizado denominado ISSSTESON, como trabajadora de base-sindicalizado, en el Departamento de Recursos Humanos, Planeación, y otras áreas del Instituto. 2.- El puesto para el que fui contratada y que invariablemente desempeño al servicio del ISSSTESON, fue el de Analista de Información en el Departamento de Información en Salud. 3.- Gracias a mi desempeño laboral, el demandado se comprometió a pagarme un salario que el último año laborado ascendía a la cantidad de \$42,371.38 mensuales, cantidad obtenida de la suma del último año laborado y dividido entre doce meses, por jornada legal tal y como se acredita con los documentos denominados “recibos de nómina” que anexo como prueba a la presente demanda. 4.- Es el caso que durante 3 quincenas, mismas que abarcaron del 16/01/2020 al 31/01/2020, 01/02/2020 al 15/02/2020 y por último la del 16/02/2020 al 29/02/2020, \$2,380.00 (DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales en mi salario, que se me descontaron de manera injustificada y arbitraria, correspondiente al concepto 178 RIESGO DE TRABAJO, de igual forma el día 15 de marzo de 2020, al recibir mi primera quincena, me di cuenta de que mi salario seguía incompleto, es decir, de las percepciones que tengo permanentemente se desprenden los siguientes conceptos:

01 SUELDO \$6,055.20; 02 COMPENSACION TABULAR \$1445.58; 03 AÑOS DE SERVICIOS \$1,500.16; 09 AYUDA DE DESPENSA \$607.50; 14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR \$1,750.00; 16 APOYO DE TRASPORTE \$297.50; 178 RIESGO DE TRABAJO \$2,380,00; 20

LICENCIATURA \$750.00; 29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$140.00; 34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$340.00. De lo cual también tengo una serie de deducciones de ley y voluntarias, como lo es una de las principales bajo el concepto: 300 FONDO DE PENSION (10%) \$1,561.36. Entonces, con independencia de que las anteriores tres quincenas me fue eliminado el RIESGO DE TRABAJO, en la primera quincena del mes de marzo del 2020, se refleja una disminución ilegal en mi recibo de nómina respecto al pago de mi salario, como lo es con el siguiente concepto 178 RIESGO DE TRABAJO, disminuido y eliminado: 01 SUELDO \$6,055.20; 02 COMPENSACION TABULAR \$1445.58; 03 AÑOS DE SERVICIOS \$1,500.16; 09 AYUDA DE DESPENSA \$607.50; 14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR \$1,750.00; 16 APOYO DE TRASPORTE \$297.50; 178 RIESGO DE TRABAJO \$250.00; 20 LICENCIATURA \$750.00; 29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$140.00; 34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$340.00.

Advirtiéndose así una diferencia de \$2,130.00 (DOS MIL CIENTO TREINTA 00/100 MONEDA NACIONAL). Y por lo que respecta a la deducción bajo el concepto: 300 FONDO DE PENSION (10%) \$1,348.36. Quedando así una disminución en mi fondo de pensión por una diferencia de \$213.00 quincenales. De ahí que existe una retención, desposesión, disminución, y privación ilegal de una porción de mi salario, afectando directamente el concepto marcado con la clave 178 misma que hace referencia al RIESGO DE TRABAJO, al disminuirlas quincena tras quincena desde entonces, y en ese sentido es de

explorado derecho que el concepto “riesgo de trabajo” y los demás emolumentos que de carácter permanente el trabajador obtiene por disposición expresa de las leyes con motivo su trabajo, se considera el sueldo básico integrado pues la propia Ley 38 de ISSSTESON en su artículo 15, como también la Ley Federal del Trabajo en su artículo 84 así lo mencionan. 5.- El día 15 de marzo de 2020, acudí con personal Encargado de Recursos Humanos, para que me explicara lo de mi pago incompleto de mis quincenas, ya que desde que llego esta administración en septiembre de 2015 me han estado afectando, a lo que me comento que por órdenes del Director General del ISSSTESON, dijo que todos los empleados que tuvieran compensación se les reduciría, porque querían bajar el costo de la nómina, a lo que yo le manifesté que lo mío no era una compensación sino que era parte de mi salario integrado, porque eso lo venía devengando por mi trabajo durante varios años, es decir, por más de 25 años laborados, pues estoy a punto de jubilarme y me están afectando directamente al monto de mi pensión, que será justamente los últimos tres años laborados que son los que me faltan para mi jubilación, limitándose a darme otra explicación. 6.- Ahora bien, tomando en cuenta que las retenciones al salario se consideran como actos de tracto sucesivo, me permito narrar lo sucedido desde la primera ocasión que me afectaron mi salario las autoridades patronales, el día 30 de abril de 2016, al recibir mi segunda quincena, me di cuenta de que mi salario me había llegado incompleto, es decir, de las percepciones de ese tiempo que tenía permanentemente se desprenden los siguientes conceptos: 01

SUELDO \$5,087.53; 02 COMPENSACION TABULAR \$1,275.33; 03 AÑOS DE SERVICIOS \$954.43; 09 AYUDA DE DESPENSA \$607.50; 14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR \$5,844.00; 16 APOYO DE TRANSPORTE \$277.50; 20 LICENCIATURA \$636.29; 29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$115.00; 34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$340.00. De lo cual también tengo una serie de deducciones de ley y voluntarias, como lo es una de las principales bajo el concepto: 300 FONDO DE PENSION (10%) \$1,685.80. Entonces, en la segunda quincena del mes de abril del 2016, se refleja una disminución ilegal en mi recibo de nómina respecto al pago de mi salario, como lo es con el siguiente concepto REMUNERACION ADICIONAL TABULAR disminuido: 01 SUELDO \$5,087.53; 02 COMPENSACION TABULAR \$1,275.33; 03 AÑOS DE SERVICIOS \$954.43; 09 AYUDA DE DESPENSA \$607.50; 14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR \$1,750.00 ; 16 APOYO DE TRANSPORTE \$277. 50; 20 LICENCIATURA \$636.29. 29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$115.00; 34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$340.00.

Advirtiéndose así una diferencia de \$4,094.00 quincenales. Y por lo que respecta a la deducción bajo el concepto: 300 FONDO DE PENSION (10%) \$1,439.61. Quedando así una disminución en mi fondo de pensión por una diferencia de \$246.19 quincenales. De ahí que existe actualmente una retención, desposesión, disminución, y privación ilegal de una porción de mi salario, afectando directamente el concepto marcado con la clave "14" correspondiente a REMUNERACIÓN



ADICIONAL TABULAR, y en ese sentido es de explorado derecho que la REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR, y los demás emolumentos que de carácter permanente el trabajador obtiene por disposición expresa de las leyes con motivo su trabajo, se considera el sueldo básico integrado pues la propia Ley 38 de ISSSTESON en su artículo 15, como también la Ley Federal del Trabajo en su artículo 84 así lo mencionan. Tan es así que en la siguiente quincena después de que reclame y explique a los funcionarios de ese entonces que no me podían disminuir, retener, desposeer, y privarme ilegalmente una porción de mi salario, me dijeron que no me podían ayudar, que eran órdenes del Director, y ya estaba tomada la decisión. 7.- Ahora bien en este mismo tenor la segunda quincena de marzo de 2017 la suscrita venia, percibiendo las siguientes percepciones: 01 SUELDO \$5,280.86; 02 COMPENSACION TABULAR \$1,323.79; 03 AÑOS DE SERVICIOS \$1,670.93; 09 AYUDA DE DESPENSA \$607.50; 14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR \$1750.00; 16 APOYO DE TRASPORTE \$277.50; 20 LICENCIATURA \$835.47; 29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$115.00; 34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$340.00. De lo cual también tengo una serie de deducciones de ley y voluntarias, como lo es una de las principales bajo el concepto: 300 FONDO DE PENSION (10%) \$1,608.54 Entonces, después de estar percibiendo durante un tiempo ese salario aumentado como un derecho adquirido, fue hasta la primera quincena del mes de abril del 2017, que se disminuyó en mi recibo de nómina respecto al pago de mi salario, como lo es con el siguiente concepto

AÑOS DE SERVICIOS disminuido: 01 SUELDO \$5,280.86  
02 COMPENSACION TABULAR \$1,323.79; 03 AÑOS DE SERVICIOS  
\$1,323.79; 09 AYUDA DE DESPENSA \$607.50; 14 REMUNERACIÓN  
ADICIONAL TABULAR \$1,750.00; 16 APOYO DE TRASPORTE  
\$277.50; 20 LICENCIATURA \$835.47; 29 AYUDA DE LIBROS  
(PERSONAL ADMVO.) \$115.00; 34 APOYO CAPACITACION  
(ECONÓMICO) \$340.00. Advirtiéndose así una diferencia de \$350.00  
quincenales, misma cantidad que hasta hoy en día sigue  
descontándose de mi salario, y por lo que respecta a la deducción bajo  
el concepto: 300 FONDO DE PENSION (10%) \$ 1,527.25, advirtiéndose  
una disminución ilegal de \$452.43. Es importante dejar en claro que los  
artículos 5 y 123 apartado B, protegen el concepto de salario, como lo  
es que nadie puede obligado a prestar trabajos personales sin la justa  
retribución, y que los salarios serán fijados en los presupuestos  
respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia  
de éstos. De ahí que las leyes secundarias establecen el concepto de  
salario como una contraprestación que recibe el trabajador a cambio del  
trabajo realizado para un empleador, la cuantía se establece en el  
contrato de trabajo. Siempre debe existir una remuneración en dinero,  
la retribución en especie es necesariamente adicional. Tal y como lo  
señala los artículos 15 de la Ley del ISSSTESON, y 84 de la Ley Federal  
del Trabajo, que a la letra dicen:

**DE LOS SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES.** Artículo 15.- El sueldo que se  
tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás  
emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes  
respectivas, con motivo de su trabajo. El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo

anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece. Por su parte el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece: **Artículo 84.-** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

De igual manera el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo que a su vez es supletoria a la LEY DE ISSSTESON establece una serie de supuestos en los que el patrón podrá realizar descuentos al salario del trabajador, mismo que se transcribe a continuación:

**ARTICULO 110.** Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes: I.- Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo; II.- Pago de la renta a que se refiere el artículo 152 que no podrá exceder del quince por ciento del salario. III.- Pago de abonos para cubrir prestamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador. IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo; V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente. En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral; VI.- Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos. El trabajador podrá manifestar por escrito su voluntad de que no se le aplique la cuota sindical, en cuyo caso el patrón no podrá descontarla; VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Por su parte el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, también establece los supuestos mediante lo cual se podrán hacer retenciones al salario de los Servidores Públicos de Sonora, como lo es:

**ARTÍCULO 33.-** Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos siguientes: I.- Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados; II.- Para el pago de impuestos sobre sus remuneraciones; III.- Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos exigidos al trabajador; IV. Para cubrir cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad. V. Descuentos ordenados por el instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el caso de quienes están incorporados a su régimen; VI. Descuentos por faltas de asistencia injustificadas o retardos en los términos previstos por esta ley. El total de descuentos no podrá exceder del 30% del salario, excepto en los casos previstos por las fracciones III, V y VI de este artículo, y tratándose de pagos hechos con exceso.-

Lo que va en armonía con nuestra Carta Magna en su artículo 123 apartado B fracción VI, que a la letra dice:

**Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...). B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...) VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;*

En ese sentido, es importante aclarar que la suscrita no tengo ningún adeudo con el Instituto, ni muchos menos caigo en algún supuesto de los antes mencionados, y que a su vez puede ser la única situación en la que se pudiera ver afectado mi salario. Haciendo hincapié a este Tribunal que el descuento ilegal realizado a mi salario mutilo arbitrariamente tres conceptos que ya venía percibiendo ininterrumpidamente como lo acredito con mis recibos de nómina, particularmente en los conceptos de AÑOS DE SERVICIOS, RIESGO DE TRABAJO y REMUNERACION ADICIONAL TABULAR, lo cual a la postre afecta mi fondo de pensión, y sobre todo se verá afectado el monto de mi pensión tipo jubilatoria, por estar en los últimos tres años que requiero para tal derecho. 8.- En virtud de que no he tenido respuesta alguna por parte del demandado para solucionar este abuso, recurro a la potestad jurisdiccional de este Tribunal a demandar las prestaciones que a derecho me corresponden. Para efectos de robustecer la acción ejercitada, vengo citando las siguientes tesis jurisprudenciales con efecto vinculante, como lo son:

Décima Época. Núm. de Registro: 2002050. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.). Página: 1782.

“SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 12 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. Contradicción de tesis 222/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 102/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Novena Época Núm. de Registro: 177825. Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J.

88/2005. Página: 482.

**“RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN DEL SALARIO, NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SE**

**EFFECTUARON GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO CORRECTO BASTA CON QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE SU REDUCCION.** El artículo 51 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el trabajador podrá rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad, cuando el patrón le reduzca el salario. Del análisis relacionado de dicho precepto con el artículo 52 del mismo ordenamiento y las normas protectoras del salario previstas en el capítulo VII del título tercero de la ley, se concluye que para que opere la rescisión de mérito, basta que el trabajador acredite la existencia de la reducción; por lo que resulta inadmisibles condicionar la procedencia de la acción a que además demuestre que efectuó gestiones para obtener el pago correcto y que el patrón se negó a efectuarlo, pues con ello se introducen elementos no previstos en la ley. Contradicción de tesis 79/2005-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 17 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 88/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio de dos mil cinco.

Décima Época. Núm. de Registro: 2009364. Instancia: Plenos de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa Tesis: PC.IV.C. J/3 K (10a.) Página: 1448.

**“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA.** La retención del salario de un trabajador activo -no cesado o suspendido temporalmente como sanción-, de una corporación policial, dictada fuera de o durante el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, es un acto de tracto sucesivo para efectos de la suspensión, respecto del cual la medida cautelar es procedente. Ello, porque la conducta de la autoridad implica la materialización de no entregar el salario y que se mantenga en poder de la autoridad, porque se realiza en forma consecutiva, atento a que el salario se genera día con día. De ahí que se trate de actos que, por su naturaleza, son susceptibles de suspenderse. Desde luego sin dejar de observar que la medida cautelar no opera sobre los actos ya realizados, sino solamente para efecto de que se paralice la retención del salario que se siga generando a partir de que se provee sobre la suspensión, con efecto de que el quejoso siga percibiendo su salario, siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales previstos para su concesión. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 10/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales

Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos de los Magistrados Martín Alejandro Cañizales Esparza, Francisco Javier Sandoval López y J. Refugio Ortega Marín. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo. Tesis y/o criterios contendientes:

Décima Época. Núm. de Registro: 2009366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa Tesis: IV.1o.A. J/13 (10a.) Página: 1760.

**“RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro: ACTOS CONSUMADOS, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta poca, Tomo XCVIII, materia civil, página 151; registro: 345249, ha establecido que la sola circunstancia de que el acto reclamado se haya ejecutado, no significa que sea un acto consumado para los efectos de la suspensión, si sus efectos o consecuencias no se han ejecutado en su totalidad, toda vez que estos últimos si son susceptibles de ser suspendidos. En ese tenor, la retención en el pago correspondiente, constituye una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo, ya que el acto se materializa en la suspensión de pago de cada quincena; de ahí que si la retención del salario del quejoso se materializa de momento a momento, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza de tracto sucesivo, sí puede ser suspendido. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Décima Época. Núm. de Registro: 2009367. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común Tesis: IV.1o.A. J/8 (1a.) Página: 1768.

**“SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.** El pago del salario es un derecho fundamental, acorde a lo dispuesto en los artículos 5o. y 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial

y sólo podrá retenerse el salario en los supuestos previstos en la ley. En esa medida, su retención es susceptible de suspensión, dado que podría causar daños y perjuicios de difícil reparación, porque se dejaría a los gobernados en un estado de vulnerabilidad económica que puede ocasionar la no respuesta a las necesidades básicas de subsistencia y de sus dependientes económicos. Más aún, si en autos no obran elementos que permitan determinar que es justificada la retención del salario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Decima Epoca. Num. de Registro 2009496 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa Tesis: IV.1o.A. J/16 (10a.) Página: 1790.

**“SALARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA SU DESPOSESIÓN O RETENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO Y REALIZAR UN ANÁLISIS PONDERADO DE SU CONSTITUCIONALIDAD.** Cuando un servidor público solicita la suspensión provisional para el efecto de que no se le desposea ni retenga su salario, el Juez de Distrito, para decidir sobre su procedencia, debe atender a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad vertidas en la demanda de amparo, por ser los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar. En ese tenor, el juzgador puede, en un análisis ponderado de constitucionalidad, establecer que la privación del salario implica la violación de un derecho fundamental establecido en el artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, cuya atención no vulnera disposiciones de orden público, pues no se advierte que se prive de un derecho a la sociedad o se le cause un daño. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.- - - - -

- - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES TANTO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA COMO EL DEL ESCRITO DE ACLARACIÓN DEMANDA:**

Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en vía de excepción: A). Es del todo improcedente la pretensión que solicito el actor, ello en virtud de que **CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCION** de reclamar de mi representada una supuesta reducción en su salario, pues en ningún momento se le redujo su salario por parte del ISSSTESON pues es de pleno conocimiento de este H. Tribunal que al ser una entidad pública el Instituto y en este caso tiene el carácter de patrón, se debe ejercer su presupuesto de egresos en ejercicios fiscales anuales, mismos que incluyen el catálogo de sueldos y los cuales se tienen que ir adecuando año con año según las normas jurídicas de carácter presupuestal, administrativas y atendiendo las necesidades del servicio del mismo Instituto, pues de no hacerlo así se imposibilita a la institución que represento jurídica y materialmente su funcionamiento y a otorgar prerrogativas de seguridad social que por ley está obligado a cubrir a sus derechohabientes. Así también, debido a las necesidades financieras del Instituto y con arreglo al Acuerdo por el que se

establecen las Normas de Austeridad para la Administración y Ejercicio de los Recursos, contenido en el Boletín Oficial número CXCI de lunes 02 de enero de 2017, que regulan las normas de operación de otorgamiento de estímulos y compensaciones a quien sea meritorio y en base al desempeño de sus actividades, por lo que se tiene que ir ajustando dicho presupuesto para que los recursos públicos se orienten con mayor eficacia para cumplir cabalmente con la función y responsabilidad que otorga la ley a mi representado, dando particular atención a los problemas más urgentes del estado y de los derechohabientes como lo es el otorgamiento de los servicios relativo a la salud y el pago de las pensiones y jubilaciones, reiterando que el sueldo del actor nunca ha sido afectado. Igualmente resulta totalmente improcedente el pretender obligar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a cubrir al actor un sueldo que no le corresponde, pues en su caso no realiza labores extraordinarias que merezcan una remuneración adicional, ni tampoco le corresponde recibir un estímulo por riesgo de trabajo, ya que el actor sólo labora el horario matutino, es decir, de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes; entonces, el estímulo que podría percibir el actor es por realizar labores extraordinarias lo cual no es así pues es un trabajador de base; aunado a lo anterior tampoco le corresponde recibir un estímulo por riesgo de trabajo pues este realiza funciones meramente administrativas y no funciones de campo en alguna clínica en donde esté en contacto con el área de urgencias, quirófanos, terapia intensiva, etcétera, por lo que debido a dichas circunstancias al actor no

le corresponde recibir prestaciones extralegales adicionales. Lo legislación no es exacta en prohibir a los patrones el reducir el salario, aun con el consentimiento del trabajador, lo que nuestra legislación laboral prohíbe es que se pacte un **salario inferior al mínimo o un salario que no sea remunerado**, que en el presente asunto no se actualiza dicho supuesto, pues se puede notar que es en demasía superior el salario mínimo y es muy bien remunerado. Cuando se reduce el salario al grado de que llegue a ser inferior al mínimo legal, o deje de ser un salario remunerador, tal reducción salarial no puede surtir efecto alguno, lo que no implica una renuncia de los derechos, que tampoco es un supuesto en el que actor podría ser encuadrado, pues en ningún momento se le han violentado sus derechos. Ahora bien, de las propias manifestaciones del actor en los hechos 6 y 7 que desde el año dos mil quince se le viene afectando su salario, es totalmente falso, además de estar totalmente prescritas dichas prestaciones, pues la Ley del Servicio Civil en su artículo 101 estipula que prescriben en un año las acciones que de la propia ley nazcan, o del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, evidentemente son posterioridad de un año, por que si se hubiere generado el derecho de reclamar alguna diferencia al salario y que no las reclamo en el término de un año a que se refiere el artículo referido se debe aplicar la prescripción aducida, pues se pierde el derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley, entendiéndose tácitamente que aceptó la medida y continuó laborando. Visto lo anterior, se puede deducir que al actor no se le redujo su salario,

pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador *por virtud del nombramiento* expedido en su favor y en razón de los servicios prestados.

Lo anterior tiene sustento y apoyo en los siguientes criterios los Tribunales Federales, que por analogía deberán ser aplicados al presente asunto y que establecen:

Época: Décima Época, Registro: 2009900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.1o.T. 15 L (10ª). Página: 2109.

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE.** Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas “prestaciones extralegales”. Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo es válido convenir

prestaciones adicionales por periodos determinados, así sean breves,  
caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del  
trabajador. De esa suerte, si en juicio el trabajador demuestra que en  
cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba  
de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir  
que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere  
prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la  
prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no  
puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la  
temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser  
conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones de  
ley.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO  
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Época: Décima Época. Registro: 2005087. Instancia: Tribunales  
Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del  
Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo  
II Materia(s): Laboral Tesis: XV.5o.4 L (10a.) Página: 1206.

**“PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO,  
GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU  
ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO  
INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO,  
TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD  
U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS**

**PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, **no implica disminución o retención alguna del salario,** pues tal conducta no entraña un proceder con mengua de rectitud de ánimo ni violación a las fracciones IV y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que se sanciona con la rescisión de la relación laboral, pues el salario a que aluden las referidas fracciones es el que percibe el trabajador periódicamente como salario base o por cuota diaria, en virtud de que, por una parte, esa percepción es la necesaria para la subsistencia del trabajador y, por la otra, todas las prestaciones extras como las citadas, son incentivos que el patrón otorga para elevar la producción que si bien es cierto deben integrarse al salario base por cuota diaria para constituir uno solo en términos del artículo 84 de la citada ley, también lo es que una prestación que tiene su origen en una gratuidad patronal como son dichas prestaciones accesorias, nacen ungidas de probidad y honradez patronal como un escudo que impide que, con posterioridad, se sostenga lo contrario ante la falta de pago de algunas de ellas, que puede ser por errores administrativos o falta de cumplimiento por parte del trabajador a las condiciones fijadas para obtenerlas, etcétera, y que, finalmente, pueden obtenerse mediante laudo que condene a la restitución de tales prestaciones; pero dada la naturaleza de buena fe y voluntad del patrón en otorgarlas, jamás podrán actualizarse las

hipótesis previstas por las citadas fracciones IV y V pues su intención y fin son castigar o impedir la mala fe y conducta dolosa del patrón, sin que una vez pactadas en forma bilateral que las convierte en obligatorias, pierdan dichos valores (probidad u honradez).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Debido a lo anterior, deberá decretarse la IMPROCEDENCIA de la acción intentada por el demandante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que, por un lado, no se acredita por ningún medio de convicción alguno que a la actora se le haya reducido de manera ilegal el sueldo. Ahora bien, si reclama que el sueldo se le haya reducido es totalmente falso, ello debido a que existe un tabular de sueldos y del cual se desprende el sueldo que legalmente se le debe cubrir a la actora y es el que le corresponde según su nivel establecido en dicho tabulador; ahora bien, omite señalar de manera clara y verosímil en que consiste esa supuesta deducción al salario, concretándose hacer una serie de manifestaciones sin sustento, quedando en el trabajador la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, por que deberá acreditarlo por ser prestaciones extralegales, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo y/o legal, ya que éstos son de interpretación estricta. Por su parte, cualquier prestación adicional al sueldo tabular y deberá ser contemplada como extralegal, resultando contrario a la normatividad aplicable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, presupuestalmente hablando, condenarlo a que incluya en su presupuesto de egresos

prestaciones figle ales. Además, el actor no se encuentra desprotegido ni vulnerado en sus derechos, ya que actualmente recibe una compensación y diversas prestaciones que son en demasía al salario mínimo por motivo de su trabajo que es contemplado como trabajador de base con funciones que no ameritan ningún tipo de compensación, quedando en él la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado. En cuanto la prestación marcada con el inciso 8), es improcedente la integración de cierta cantidad quincenal, pues no especifica que concepto es por el cual se le debería de cubrir la cantidad que menciona, además de que no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada como lo menciona, pues como se dijo y si dice tener el derecho a otros ingresos serían prestaciones de carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y si el actor demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia. En cuanto la prestación marcada con el inciso C), es improcedente reclamar incrementos salarias sobre la prestación que dice que le fue descontada en virtud de que prestación tiene el carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y corresponde la carga de la prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su



total improcedencia. En cuanto la prestación marcada con el inciso D), es improcedente en virtud de que no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada, ante la falta de prueba de que tiene derecho a prestaciones extralegales, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia. Además, su aportación realizada al fondo no se ve afectada pues ésta se realiza conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON sobre el sueldo básico regulador. En cuanto la prestación marcada con el inciso E), es improcedente en virtud de que la acción principal deviene improcedente pues no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada como lo manifiesta. Además, las aportaciones al fondo de pensiones se siguen realizando con normalidad lo cual lo afecta su derecho a seguir cotizando para su seguridad social. En cuanto la prestación marcada con el inciso F), no corresponde el pago de incrementos sobre la cantidad que menciona el actor pues cada año hay incrementos salariales y el goza de ese derecho. Por lo que respecto a cualquier prestación que narra en su demanda, no se advierte que legalmente le corresponda algún derecho al actor. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL Y ESCRITO ACLARATORIO:** 1.- El hecho marcado con el número UNO, es cierto que es empleado del Instituto. Ni se afirma ni se niega el hecho de que sea una persona responsable, trabajadora, profesionista y con vocación profesional. 2.- El hecho marcado con el número DOS, si es cierto. 3.- El hecho marcado con el número TRES,

es falso. El sueldo real es que se desprende de los recibos de pago o nóminas que están exhibidos en el expediente y que el Tribunal podrá advertir. Además, se aclara que el sueldo tabulador del actor es por la cantidad de \$16,350.19 mensual, correspondiente al nivel 6 B, lo demás son prestaciones extralegales que corresponde la carga probatoria de acreditar su carácter de indefinidas al actor. 4.- El hecho marcado con el número CUATRO, es falso que a la actora se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir. Por lo que en ningún momento se han violentado los derechos del actor. Además, que no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador *por virtud del nombramiento expedida en su favor y en razón de los servicios prestados*, el cual no contempla prestaciones de carácter extralegal, ni estímulos a los que por motivo de sus funciones no le corresponden. A su vez, el hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias o extralegales, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, **no**

**implica disminución o retención alguna del salario.** 5.- El hecho marcado con el número CINCO, se desconoce el hecho de que acudió con 'personal encargado de Recursos Humanos' y es falso que le manifestaran que por órdenes del Director General del ISSSTESON que se quitarían las compensaciones a los trabajadores para bajar el costo de la nómina, pues son puras manifestaciones sin sustento y sin sentido. También es falso que a la actora se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir. Por lo que en ningún momento se han violentado los derechos del actor. Además, que no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el *salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.* A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que *salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados, el cual no contemplo prestaciones de carácter extralegal, ni estímulos a los que por motivo de sus funciones no le corresponden.* A su vez, el hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias o extralegales, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, **no**

**implica disminución o retención alguna del salario. Por su parte a partir de la primera quincena de febrero se le restituyó el concepto de remuneración adicional.** Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones que desde el 2015 se le vio afectado su salario se niega por ser falso, de igual manera la reclamación realizada por la actora se encuentra totalmente prescrita, este Tribunal desde este momento deberá de analizar la prescripción de conformidad con los artículos 101 y 105 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, que a la letra señalan: *“ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año...”* *“ARTICULO 105.- La prescripción solamente se interrumpe por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal”.* *‘ARTICULO 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir a la fecha en el que la obligación sea exigible...”* En el caso que nos ocupa, a acción que reclama como el propio actor aduce en el hecho que se contesta que fue en septiembre del año dos mil quince que supuestamente se le afectó su salario, manifestación deberá ser considerada una confesión expresa, pues manifiesta que *“...en septiembre de 2015, me han estado afectando...”*, por lo que de acuerdo al término prescriptivo de un año que establecen los artículos 101 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, empezó a correr el precisamente el **desde septiembre de 2015** fecha en que nació el derecho al actor para exigir el cumplimiento de lo reclamado, por lo que

el término para presentar la demanda sobre dichas prestaciones feneció el **en septiembre de 2015**, fecha con la que contaba como vencimiento del término para ejercer la acción respectiva que hoy se contesta, pero como puede desprenderse de las constancias en autos el demandante presentó su demanda hasta el **30 de octubre de 2020** fecha que resulta cierta, tal y como se desprende del selle de recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal quedando de manifiesto la extemporaneidad aludida: asimismo, se evidencia que le transcurrió en exceso el término por más de 4 años, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su demanda que resulta extemporánea por no haberse ejercitado las acciones correspondientes dentro del término que señalan los artículos 101 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia. 6.- El hecho marcado con el número SEIS, se niega categóricamente, se hace valer que mi representada de ninguna manera viola los derechos laborales del actor, respecto a su salario, tal y como lo plantea en su improcedente demanda, ya que no contraviene disposición alguna, ni se encuentra obligada a reconocer la pretensión de la actora, en razón a que, sólo se encuentra obligado a cubrir las prestaciones que la propia ley laboral lo obliga y de las cuales el trabajador tenga pleno derecho de percibir, es igual de falso que a la actora se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones que desde el 30 de abril de 2016 se le vio afectado su salario se niega por ser falso, de igual manera dichas prestaciones se encuentran prescritas este Tribunal desde este momento deberá de analizar la prescripción de conformidad con los artículos 101 y 105 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, que a la letra señalan: *“ARTICULO 101.- (Lo transcribe). “ARTICULO 105.- (Lo transcribe) ARTICULO 516.- (Lo transcribe).* En el caso que nos ocupa, la acción que reclama como el propio actor aduce en el hecho que se contesta que fue en septiembre del año dos mil quince que supuestamente se le afectó su salario, manifestación deberá ser considerada una confesión expresa, pues manifiesta que *“...el día 30 de abril de 2016, al recibir mi segundo quincena me di cuenta que mi salario me había llegado incompleto,* por lo que de acuerdo al término prescriptivo de un año que establecen los artículos 101 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, empezó a correr el precisamente el **30 de abril de 2016** fecha en que nació el derecho al actor para exigir el cumplimiento de lo reclamado, por lo que el término para presentar la demanda sobre dichas prestaciones feneció el **30 de abril de 2017**, fecha con la que contaba como vencimiento del término para ejercer la acción respectiva que hoy se contesta, pero como puede desprenderse de las constancias en autos el demandante presentó su demanda hasta el **30 de octubre de 2020** fecha que resulta cierta, tal y como se desprende del sello de recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal quedando

de manifiesto la extemporaneidad aludida; asimismo, se evidencia que le transcurrió en exceso el término por más de **3 años y medio**, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su demanda que resulta extemporánea por no haberse ejercitado las acciones correspondientes dentro del término que señalan los artículos 101 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia. 7.- El hecho marcado con el número SIETE, se niega categóricamente, se hace valer que mi representada de ninguna manera viola los derechos laborales del actor, respecto a su salario, tal y como lo plantea en su improcedente demanda, ya que no contraviene disposición alguna, ni se encuentra obligada a reconocer la pretensión del actor, en razón a que, sólo se encuentra obligado a cubrir las prestaciones que la propia ley laboral lo obliga y de las cuales el trabajador tenga pleno derecho de percibir. Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones que en abril 2016 se le vio afectado su salario se niega por ser falso, de igual manera dichas prestaciones se encuentran prescritas, este Tribunal desde este momento deberá de analizar la prescripción de conformidad con los artículos 101 y 105 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, que a la letra señalan: (Lo transcribe) En el caso que nos ocupa, la acción que reclama como el propio actor aduce en el hecho que se contesta que fue en 30 de marzo de 2017 que supuestamente se le afectó su salario, manifestación deberá ser considerada una confesión expresa, por lo que de acuerdo al término prescriptiva de un año que

establecen los artículos 101 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, empezó a correr el precisamente el **30 de marzo de 2017** fecha en que nació el derecho a la actora para exigir el cumplimiento de lo reclamado, parlo que el término para presentar la demanda sobre dichas prestaciones feneció el **30 de marzo de 2018**, fecha can la que contaba cama vencimiento del término para ejercer la acción respectiva que hay se contesta, pero cama puede desprender se de las constancias en autos el demandante presentó su demanda hasta el **30 de octubre de 2020** fecha que resulta cierta, tal y como se desprende del sello de recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal quedando de manifiesta la extemporaneidad aludida; asimismo, se evidencia que le transcurrió en exceso el término por más de 2 años y medio, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su demanda que resulta extemporánea par no haberse ejercitada las acciones correspondientes dentro del término que señalan las artículos 101 de la Ley del Servicia Civil y 516 dela Ley Federal del Trabaja de aplicación supletoria en la materia. 8.- El hecho marcado can el número OCHO, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a mi representada. Se niega categóricamente, se hace valer que mi representada de ninguna manera viola las derechas laborales del actor, respecto a su salario, tal y como la plantea en su improcedente demando, ya que no contraviene disposición alguno, ni se encuentra obligada o reconocer la pretensión del actor, en razón a que, sólo se encuentro obligado a cubrirlas prestaciones que la propio ley laboral lo



obliga y de los cuales el trabajador tenga pleno derecho de percibir.

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** Se oponen las siguientes defensas y

excepciones: **1.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN** de derecho del actor, yo que no existe disposición normativo en la cual se pueda encuadrar lo infundada petición del demandante, careciendo de todo lógico jurídica sus pretensiones.

**2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN,** pues resulta del todo improcedente la pretensión que solicito el actor, ello en virtud a que, **CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCION** de reclamar de mi representado una supuesta reducción en su salario, pues en ningún momento se le redujo su salario por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ello se puede corroborar con el tabulador de sueldos de los años 2019 y 2020 correspondiente al nivel del actor. Como es del pleno conocimiento de este H. Tribunal, al ser una entidad pública el Instituto ejerce su presupuesto de egresos en ejercicio fiscales anuales, mismos que incluyen el catálogo de sueldos y los cuales se tienen que ir adecuando año con año según las normas jurídicas de carácter presupuestal y las necesidades del servicio del mismo instituto, pues de no hacerlo así imposibilitan al Instituto jurídica y materialmente a otorgar prerrogativas que por ley está obligado a otorgar a sus derechohabientes. Se puede deducir que al actor no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán

en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario esta retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios presados. Lo anterior tiene sustento y apoyo en los siguientes criterios los Tribunales Federales que por analogía deberán ser aplicados al presente asunto y que establecen: Época: Décima Época, Registro: 2009900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.lo.T.15 L (10a.). Página: 2109.

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE.** Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas ‘prestaciones extralegales’. Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir prestaciones adicionales por periodos determinados, así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador. De esa suerte, si en juicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, lo Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones de ley.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Época: Décima Época. Registro: 2005087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XV.5o.4 L (10a.) Página: 1206.

**“PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS. ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario, pues tal conducta no entraña un proceder con mengua de rectitud de ánimo ni violación a las fracciones IV y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que se sanciona con la rescisión de la relación laboral, pues el salario a que aluden las referidas fracciones es el que percibe el trabajador periódicamente como salario base o por cuota diaria, en virtud de que, por una parte esa percepción es la necesaria para la subsistencia del trabajador y por la otra todas

las prestaciones extras como las citadas son incentivos que el patrón otorga para elevar la producción que si bien es cierto deben integrarse al salario base por cuota diaria para constituir uno solo en términos del artículo 84 de la citada ley, también lo es que una prestación que tiene su origen en una gratuidad patronal como son dichas prestaciones accesorias, nacen unidas de probidad y honradez patronal como un escudo que impide que, con posterioridad, se sostenga lo contrario ante la falta de pago de algunas de ellas, que puede ser por errores administrativos o falta de cumplimiento por parte del trabajador a las condiciones fijadas para obtenerlas, etcétera, y que, finalmente, pueden obtenerse mediante laudo que condene a la restitución de tales prestaciones; pero dada la naturaleza de buena fe y voluntad del patrón en otorgarlas, jamás podrán actualizarse las hipótesis previstas para las citadas fracciones IV y V, pues su intención y fin son castigar o impedir la mala fe y conducta dolosa del patrón, sin que una vez pactadas en forma bilateral que las convierte en obligatorias, pierdan dichos valores (probidad u honradez). QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

**3.- EXCEPCION DE FALTA DE LEGIUMACION PASIVA** en mi representado para ser demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor. La legislación no es exacta en prohibir a los patronos el reducir el salario, aun con el consentimiento del trabajador, lo que nuestra legislación laboral prohíbe es que se pacte un salario inferior al mínimo o un salario que no sea remunerado, que en el presente asunto no se actualiza dicho supuesto. Cuando se reduce el salario al grado de que llegue a ser inferior al mínimo legal, o deje de ser un salario remunerador, tal reducción salarial no puede surtir efecto alguno, lo que no implica una renuncia de los derechos, que tampoco es un supuesto en el que actor podría ser encuadrado.

**4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que este H. Tribunal llegase a considerar pesé a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta, se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, en específico las pretensiones narradas en los hechos 6 y 7 del escrito inicial y del escrito aclaratorio. **‘ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los**

**acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”** los artículos 101 y 105 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, que a la letra señalan: **“ARTICULO 101.-** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año...” **“ARTICULO 105.-** La prescripción solamente se interrumpe por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal”. **ARTÍCULO 516.-** *Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir a la fecha en el que la obligación sea exigible...* Hechos 6 y 7 en el caso que nos ocupa, la acción que reclama como el propio actor aduce en el hecho que se contesta que en los años 2015 y 2016 supuestamente se le afectó su salario, manifestación deberá ser considerada una confesión expresa, por lo que de acuerdo al término prescriptivo de un año que establecen los artículos 101 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, empezó a correr el precisamente en septiembre de 2015 y marzo de 2016 fecha en que nació el derecho al actor para exigir el cumplimiento de lo reclamado, por lo que el término para presentar la demanda sobre dichas prestaciones feneció el **30 septiembre de 2016 y 30 de marzo de 2017, respectivamente,** fecha con la que contaba como **vencimiento del término para ejercer la acción respectiva que hoy se contesta,** pero como puede desprenderse de las constancias en autos el demandante presentó su demanda

hasta el **30 de octubre de 2020** fecha que resulta cierta, tal y como se desprende del sello de recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal quedando de manifiesto la extemporaneidad aludida; asimismo, se evidencia que le transcurrió en exceso el término para ejercitar su acción, por tal motiva, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su demanda que resulta extemporánea por no haberse ejercitado las acciones correspondientes dentro del término que señalan los artículos 101 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia. Son aplicables por analogía los siguientes criterios: **“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. TÉRMINO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.** La separación del empleo a que alude el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de computar el término prescriptivo de la acción respectiva, necesariamente implica la ruptura formal, material y definitiva del vínculo laboral, de manera que no basta la denominación que el trabajador dé al hecho generador de su acción (despido, separación, suspensión, renivelación, degradación, etcétera), pues si no hubo una disolución del vínculo laboral, se está frente a una modificación de las condiciones generales de trabajo, siendo aplicable el artículo 516, el cual prevé el término genérico de un año para que opere la prescripción. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Instando:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág.

2332. Tesis Aislada. **“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO SER UNA INSTITUCIÓN QUE GUARDE RELACIÓN O PUGNE CON LA FIGURA DE LA IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO PUEDE ANALIZARSE SU CONSTITUCIONALIDAD.** La figura de la prescripción en materia laboral, prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no guarda relación ni pugna directa o indirectamente con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que este último se refiere a cuestiones distintas, a saber: la irrenunciabilidad de derechos, las cláusulas y/o las estipulaciones que serán nulas y que no obligarán a los contrayentes, aun cuando se expresen en algún contrato de trabajo en general; aspectos ajenos a la figura de la prescripción de las acciones en materia laboral burocrática, que consiste en la pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente, esto es, en los términos previstos en la propia ley. Conforme a lo anterior, no es posible analizar la constitucionalidad del aludido artículo 112, bajo el argumento de que transgrede el referido artículo 123, toda vez que ambas normas regulan cuestiones diferentes, ya que aquél prevé la hipótesis por la que se pierde un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley, y el precepto constitucional, la irrenunciabilidad de derechos; de ahí que no puedan confrontarse

ambos preceptos para determinar si la norma secundaria es o no inconstitucional. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Epoca. Libro 3, Febrero de 2014. Pág. 2574. **Tesis Aislada. 5.-** Así mismo, se opone la **EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA** respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad tanto de la pretensión principal como del capítulo de hechos de la demanda, sin precisar más detalles de ello dejándome en un estado de completa indefensión. Sirve de apoyo: Época: Novena Época. Registro: 192675. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: IX.lo.14 L. Página: 749. **“OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE.** Es operante cuando el trabajador actor reclama el cumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, o el pago de las prestaciones a que tiene derecho, sin precisar a qué cláusulas se refiere su demanda o cuáles son las prestaciones cuyo pago pretende y el concepto de las mismas, ya que al expresar estos reclamos en forma ambigua, el patrón no puede legalmente defenderse, cuestionando los hechos relativos o negando el derecho que hace valer el trabajador, es decir, se deja al demandado en estado

de indefensión, siendo procedente en tal caso, la excepción de oscuridad de la demanda opuesta por éste. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. .- - - - -

- - - **IV.- Estudio:** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

La actora solicita que el Instituto demandado se abstenga de retener, desposeer, disminuir y privarlo de una porción de su salario y por consiguiente, demanda se le restituyan los salarios retenidos ilegalmente; la integración de la cantidad de \$2,130.00 (DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales de su salario, que se le ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la primera quincena del mes de marzo del año dos mil veinte, y lo que se siga descontando hasta la terminación del presente juicio, con sus respectivos incrementos salariales; el pago de los incrementos salariales que se han obtenido cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, a razón de la parte proporcional que reclama por la cantidad de \$2,130.00 (DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), quincenales en su salario, que se le ha venido descontando señalando que fue manera injustificada, a partir de la primera quincena de marzo del año dos mil veinte, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio. Que se abstenga de afectar su fondo de pensión al disminuirle la cantidad de cotización; la integración de la cantidad de \$213.00 (DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales en su fondo de pensión, que se le ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la primera quincena del mes de marzo del año dos mil veinte, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio, con



sus respectivos incrementos salariales. El pago de los incrementos salariales que se han obtenido cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, a razón de la parte proporcional que reclama como disminución a su fondo de pensión, por la cantidad de \$213.00 (DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales en su salario, que se le ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la primera quincena del mes de marzo del año dos mil veinte y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio.

La demandante señala como hechos que es una persona responsable, trabajador, profesionista, y que por lo mismo tiene vocación profesional para el servicio público, con experiencia de más de trece años, pues es trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que fue contratado aproximadamente desde el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, para laborar personal y subordinadamente al servicio del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como trabajador de base-sindicalizado. Que el puesto para el que fue contratado y que invariablemente desempeño al servicio del demandado fue el de Analista de Información. Que gracias a su desempeño laboral, el demandado se comprometió a pagarle un salario que el último año laborado ascendía a la cantidad de \$42,371.38 (CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, cantidad obtenida de la suma del último año laborado y dividido entre doce meses, por jornada legal tal y como se acredita con los documentos denominados “recibos de nómina” que anexa como prueba a la presente demanda. Que fue el día quince de marzo del año dos mil veinte que se dio cuenta que su salario le había llegado incompleto, es decir, de las percepciones que tenía permanentemente se desprenden los siguientes conceptos:

- 01 SUELDO \$6,055.20;
  - 02 COMPENSACION TABULAR \$1445.58;
  - 03 AÑOS DE SERVICIOS \$1,500.16;
  - 09 AYUDA DE DESPENSA \$607.50;
  - 14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR \$1,750.00;
  - 16 APOYO DE TRASPORTE \$297.50;
  - 178 RIESGO DE TRABAJO \$2,380,00;
  - 20 LICENCIATURA \$750.00;
  - 29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$140.00;
  - 34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$340.00.
- 300 FONDO DE PENSION (10%) \$1,561.36

Que en la primera quincena del mes de marzo del año dos mil veinte, se refleja una disminución ilegal en su recibo de nómina respecto al pago su salario, como lo es con los siguientes conceptos:

- RIESGO DE TRABAJO, \$250.00:
- 01 SUELDO \$6,055.20;
  - 02 COMPENSACION TABULAR \$1445.58;
  - 03 AÑOS DE SERVICIOS \$1,500.16;
  - 09 AYUDA DE DESPENSA \$607.50;
  - 14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR \$1,750.00;
  - 16 APOYO DE TRASPORTE \$297.50;
  - 178 RIESGO DE TRABAJO \$250.00;
  - 20 LICENCIATURA \$750.00;
  - 29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$140.00;
  - 34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$340.00.

Advirtiéndose así una diferencia de \$2,130.00 (DOS MIL CIENTO TREINTA 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales. De ahí que existe

una retención, desposesión, disminución, y privación ilegal de una porción de mi salario, afectando directamente el concepto , “178” misma que hace referencia al RIESGO DE TRABAJO, al disminuirla quincena tras quincena desde entonces, y en ese sentido es de explorado derecho que el riesgo de trabajo, y los demás emolumentos que de carácter permanente el trabajador obtiene por disposición expresa de las leyes con motivo su trabajo, se considera el sueldo básico integrado pues la propia Ley 38 de ISSSTESON en su artículo 15, como también la Ley Federal del Trabajo en su artículo 84 así lo mencionan.

Que el día quince de marzo del año de dos mil veinte, acudió con personal Encargado de Recursos Humanos, para que le explicaran lo de su pago incompleto de su quincena, a lo que le comento que por órdenes del Director General del ISSSTESON, dijo que todos los empleados que tuvieran compensación se les quitaría, porque querían bajar el costo de la nómina, a lo que ella le manifestó que lo suyo no era una compensación sino que era parte de su salario integrado, porque eso lo venía devengando por su trabajo durante varios años, limitándose a darle otra explicación. Señala que es importante dejar en claro que los artículos 5 y 123 apartado B, protegen el concepto de salario, como lo es que nadie puede obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, y que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al dar contestación a las prestaciones manifestó, que es del todo improcedente la pretensión que solicita el actor, ello en virtud de que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar de su representada una supuesta reducción en su salario, pues en ningún momento se le redujo su salario por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pues es de pleno conocimiento de este H. Tribunal que al ser una entidad pública el Instituto y en este caso tiene el carácter de patrón, se debe ejercer su presupuesto de egresos en ejercicios fiscales anuales, mismos que incluyen el catálogo de sueldos y los

cuales se tienen que ir adecuando año con año según las normas jurídicas de carácter presupuestal, administrativas y atendiendo las necesidades del servicio del mismo Instituto, pues de no hacerlo así se imposibilita a la institución que represento jurídica y materialmente su funcionamiento y a otorgar prerrogativas que por ley está obligado a cubrir a sus derechohabientes. Que debido a las necesidades financieras del Instituto y con arreglo al Acuerdo por el que se establecen las Normas de Austeridad para la Administración y Ejercicio de los Recursos; contenido en el Boletín Oficial número CXCIX de lunes 02 de enero de 2017, que regulan las normas de operación de otorgamiento de estímulos y compensaciones a quien sea meritorio y en base al desempeño de sus actividades, por lo que se tiene que ir ajustando dicho presupuesto para que los recursos públicos se orienten con mayor eficacia para cumplir cabalmente con la función y responsabilidad que otorga la ley a mi representado, dando particular atención a los problemas más urgentes del estado y de los derechohabientes como lo es el otorgamiento de los servicios relativo a la salud y el pago de las pensiones y jubilaciones, reiterando que el sueldo del actor nunca ha sido afectado. Que igualmente resulta totalmente improcedente el pretender obligar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a cubrir al actor un sueldo que no le corresponde pues en su caso no realiza labores extraordinarias que merezcan una remuneración adicional ni tampoco le corresponde un estímulo por riesgo de trabajo, ya que el actor sólo labora el horario matutino, es decir de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes; entonces, el estímulo que podría percibir el actor es por realizar labores extraordinarias lo cual no es así; aunado a lo anterior tampoco le corresponde recibir un estímulo por riesgo de trabajo pues este realiza funciones meramente administrativas y no funciones de campo en alguna clínica en donde esté en contacto con, el área de urgencias, quirófanos, terapia intensiva, etcétera, por lo que debido a dichas circunstancias al actor no le corresponde recibir prestaciones extralegales adicionales. La legislación no es exacta en

prohibir a los patrones el reducir el salario, aun con el consentimiento del trabajador, lo que nuestra legislación laboral prohíbe es que se pacte un salario inferior al mínimo o un salario que no sea remunerado, que en el presente asunto no se actualiza dicho supuesto, pues se puede notar que es en demasía superior el salario mínimo y es muy bien remunerado. Cuando se reduce el salario al grado de que llegue a ser inferior al mínimo legal, o deje de ser un salario remunerador, tal reducción salarial no puede surtir efecto alguno, lo que no implica una renuncia de los derechos, que tampoco es un supuesto en el que actor podría ser encuadrado, pues en ningún momento se le han violentado sus derechos. Visto lo anterior, se puede deducir que al actor no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal de Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados. Que deberá decretarse la IMPROCEDENCIA de la acción intentada por el demandante, debido a que, por un lado, no se acredita por ningún medio de convicción alguno que al actor se le haya reducido de manera ilegal el sueldo. Ahora bien, si reclama que el sueldo se le haya reducido es totalmente falso, ello debido a que existe un tabular de sueldos y del cual se desprende el sueldo que legalmente se le debe cubrir al actor y es el que le corresponde según su nivel establecido en dicho tabulador ahora bien, omite señalar de manera clara y verosímil en que consiste esa supuesta deducción al salario, concretándose hacer una serie de manifestaciones sin sustento, quedando en el trabajador la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, por que deberá acreditarlo por ser prestaciones extralegales, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo y/o legal, ya que éstos son de interpretación estricta. Por su parte,

cualquier prestación adicional al sueldo tabular y deberá ser contemplada como extralegal, resultando contrario a la normatividad aplicable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, presupuestalmente hablando, condenarlo a que incluya en su presupuesto de egresos prestaciones extralegales. Además, el actor no se encuentra desprotegido ni vulnerado en sus derechos, ya que actualmente recibe una compensación por motivo de su trabajo, así como un complemento de sueldo entre otras prestaciones, quedando en él la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado. En cuanto la prestación marcada con el inciso B), es improcedente en virtud de que no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada, pues como se dijo es prestación de carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y si el actor demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia. Que en cuanto la prestación marcada con el inciso C), es improcedente reclamar incrementos salariales sobre la prestación que dice que le fue descontada en virtud de que prestación tiene el carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y corresponde la carga de la prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia. Que en cuanto la prestación marcada con el inciso D), es improcedente en virtud de que no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada, pues como se dijo es prestación de carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y si el actor demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su

vigencia y ante lo omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia. Además, su aportación realizada al fondo no se ve afectada pues ésta se realiza conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON. En cuanto la prestación marcada con el inciso E), es improcedente en virtud de que la acción principal deviene improcedente pues no se ha descontada el sueldo al trabajador de manera injustificada como lo manifiesta. Además, las aportaciones al fondo de pensiones se siguen realizando con normalidad lo cual lo afecta su derecho a seguir cotizando para su seguridad social. Que en cuanto la prestación marcada con el inciso C) (sic), no corresponde el pago de incrementos sobre la cantidad que menciona el actor pues cada año hay incrementos salariales y el goza de ese derecho.

En cuanto a los hechos contesto dicho demandado; que el hecho marcado con el número UNO, es cierto que es empleado del Instituto. Ni se afirma ni se niega el hecho de que sea una persona responsable, trabajadora, profesionista y con vocación profesional. Que el hecho marcado con el número DOS, si es cierto. Que el hecho marcado con el número TRES, es falso. El sueldo real es el que se desprende de los recibos de pago o nóminas que están exhibidos en el expediente y que el Tribunal podrá advertir. Además, se aclara que el sueldo tabulador del actor es por la cantidad de \$16,350.19 mensual, correspondiente al nivel 6 B. que el hecho marcado con el número CUATRO, es falso que al actor se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir. Por lo que en ningún momento se han violentado los derechos del actor. Además, que no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de lo Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora,

establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados, el cual no contempla prestaciones de carácter extralegal, ni estímulos a los que por motivo de sus funciones no le corresponden. A su vez, el hecho de que el patrón omito pagar total o parcialmente prestaciones accesorias o extralegales, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario. Que el hecho marcado con el número CINCO, se desconoce el hecho de que acudió con “personal encargado de Recursos Humanos” y es falso que le manifestaran que por órdenes del Director General del ISSSTESON, que se quitarían las compensaciones a los trabajadores para bajar el costo de la nómina, pues son puras manifestaciones sin sustento y sin sentido. También es falso que al actor se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir. Por lo que en ningún momento se han, violentado los derechos del actor. Además, que no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados, el cual no contempla prestaciones de carácter extralegal, ni estímulos a los que por motivo de sus funciones no le corresponden. A su vez, el hecho de que el patrón omito pagar total o parcialmente prestaciones accesorias o extralegales, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica



disminución o retención alguna del salario. Que el hecho marcado con el número SEIS, niega categóricamente, hace valer que su representada de ninguna manera viola los derechos laborales del actor, respecto a su salario, tal y como lo plantea en su improcedente demanda, ya que no contraviene disposición alguna, ni se encuentra obligada a reconocer la pretensión del actor, en razón a que, sólo se encuentra obligado a cubrir las prestaciones que la propia ley laboral lo obliga y de las cuales el trabajador tenga pleno derecho de percibir.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De las citadas confesionales se advierte que el actor es trabajador del Instituto demandado, que el puesto desempeñado por el actor lo es como Analista de Información en el Departamento de Información en Salud.

Luego entonces la **LITIS** dentro del presente juicio es determinar si el actor como trabajador del Instituto demandado al desempeñarse como Analista de Información, se le redujo su sueldo por la cantidad de \$2,130.00 (DOS MIL CIENTO TREINTA 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, a partir de la primera quincena del mes de enero del dos mil veinte; si tiene derecho al pago de incrementos que haya sufrido el sueldo a razón de dicha cantidad; si se afectó su fondo de pensiones; si tiene derecho la integración de la cantidad de \$213.00 (DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), quincenales al fondo de pensiones, omisión realizada desde la primera quincena de marzo del dos mil veinte; y sí en las

quincenas del 16/01/2020 al 31/01/2020, 01/02/2020 al 15/02/2020 y por último la del 16/02/2020 al 29/02/2020, se le dejó de pagar la cantidad de \$2,380.00 (DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales en su salario, que suman la cantidad de \$7,140.00 (SIETE MIL CIENTO CUARENTA 00/100 MONEDA NACIONAL).

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para acreditar sus defensas y excepciones, le fueron admitidas como pruebas:

CONFESIONAL EXPRESA; PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR; DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de comprobantes de pago correspondiente a la actora, correspondientes del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020; 6.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL que deberá realizarse sobre el Tabulador de sueldos de ISSSTESON correspondiente a los años 2019 y 2020, documentos que se encuentran en poder de la demandada ISSSTESON.

Se estudia en primer lugar el derecho de acción, porque es una cuestión de orden público y, además, porque el demandado, alega que el actor carece de legitimación y derecho de acción para reclamar las prestaciones pretendidas, en razón de que en ningún momento se le redujo su salario, pues es de pleno conocimiento que al ser una entidad pública el Instituto y en este caso al tener el carácter de patrón, se debe ejercer su presupuesto de egresos en ejercicios fiscales anuales, mismos que incluyen el catálogo de sueldos y los cuales se tienen que ir adecuando año con año según las normas jurídicas de carácter presupuestal, administrativas y atendiendo las necesidades del

servicio del mismo Instituto, pues de no hacerlo así se imposibilita a la institución que represento jurídica y materialmente su funcionamiento y a otorgar prerrogativas que por ley está obligado a cubrir a sus derechohabientes. Además señala dicho demandado que debido a las necesidades financieras del Instituto y con arreglo al Acuerdo por el que se establecen las Normas de Austeridad para la Administración y Ejercicio de los Recursos; contenido en el Boletín Oficial número CXCIX de lunes 02 de enero de 2017, que regulan las normas de operación de otorgamiento de estímulos y compensaciones a quien sea meritorio y en base al desempeño de sus actividades, por lo que se tiene que ir ajustando dicho presupuesto para que los recursos públicos se orienten con mayor eficacia para cumplir cabalmente con la función y responsabilidad que otorga la ley a mi representado, dando particular atención a los problemas más urgentes del estado y de los derechohabientes como lo es el otorgamiento de los servicios relativo a la salud y el pago de las pensiones y jubilaciones, reiterando que el sueldo del actor nunca ha sido afectado. Que igualmente resulta totalmente improcedente el pretender obligar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a cubrir al actor un sueldo que no le corresponde pues en su caso no realiza labores extraordinarias que merezcan una remuneración adicional ni tampoco le corresponde un estímulo por riesgo de trabajo, ya que el actor sólo labora el horario matutino, es decir de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes; entonces, el estímulo que podría percibir el actor es por realizar labores extraordinarias lo cual no es así.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del presente juicio, no se advierte que la patronal demandada por alguno de los medios de convicción ofrecidos para acreditar sus defensas y excepciones, corrobore y acredite que haya realizado el pago del salario integral que se le reclama, ni tampoco, la causa por la que esta prerrogativa se le haya retirado al actor, cuando de conformidad con el numeral 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación

supletoria a la Ley del Servicio Civil, se exime de la carga de la prueba al trabajador, cuando se trate **de monto y pago del salario**, ya que tal y como consta en el sumario, de las probanzas ofrecidas por la parte demandada tales como DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de recibos de pago, que obran de la foja ciento cincuenta y seis a ciento setenta y nueve, sesenta a ochenta y cuatro del sumario con los cuales se demuestra la disminución salarial alegada por la actora, en virtud de que del recibo de pago de salarios efectuados al actor por el período comprendido del 01 al 15 de enero de 2020, que obra a foja 156 del sumario, se advierte que al actor se le cubrieron las siguientes percepciones:

- 01 SUELDO \$6,357.89;
- 02 COMPENSACION TABULAR \$1517.84;
- 03 AÑOS DE SERVICIOS \$1,575.16;
- 09 AYUDA DE DESPENSA \$607.50;
- 14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR \$1,750.00;
- 16 APOYO DE TRASPORTE \$297.50;
- 178 RIESGO DE TRABAJO \$2,380,00;
- 20 LICENCIATURA \$787.58;
- 29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$140.00;
- 34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$340.00.

Y en el apartado deducciones aparece en relación a lo que interesa lo siguiente:

300 FONDO DE PENSION (10%) \$1,561.36

Mientras que en el recibo de pago que obra agregado a foja 160 del sumario y correspondiente a la primera quincena de marzo de 2020 (01 al 15 de marzo de 2020), se advierte que al actor se le cubrieron las siguientes percepciones:

- 01 SUELDO \$6,357.89;

- 02 COMPENSACION TABULAR \$1517.84;
- 03 AÑOS DE SERVICIOS \$1,575.16;
- 09 AYUDA DE DESPENSA \$607.50;
- 14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR \$1,750.00;
- 16 APOYO DE TRASPORTE \$297.50;
- 178 RIESGO DE TRABAJO \$250.00;
- 20 LICENCIATURA \$787.58;
- 29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$140.00;
- 34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$340.00.

Y en el apartado deducciones aparece en relación a lo que interesa lo siguiente:

300 FONDO DE PENSION (10%) \$1,348.36

Y contrastadas las percepciones de ambas quincenas, se advierte una diferencia de \$2,130.00 (DOS MIL CIENTO TREINTA 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales.

Y una diferencia en relación al concepto deducciones de \$213.00 (DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), quincenales, probanzas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De dichas documentales se advierte que a partir de la primera quincena del mes de marzo dos mil veinte, se le redujo el salario integral del actor al habersele reducido el concepto 178 Riesgo de Trabajo en un monto de \$2,130.00 (DOS MIL CIENTO TREINTA 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales y de igual manera se acredita que

durante las quincenas comprendidas del 16/01/2020 al 31/01/2020, 01/02/2020 al 15/02/2020 y por último la del 16/02/2020 al 29/02/2020, se le dejó de pagar la cantidad de \$2,380.00 (DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales en su salario.

Luego entonces, quedo plenamente acreditado en juicio que la actora, recibía como parte integral de su salario de manera constante y permanente el concepto 178 “**RIESGO DE TRABAJO**”, por la cantidad de \$2,380,00, quincenales.

Y en esa tesitura la patronal no acreditó en juicio haber realizado al actor el pago de dicha percepción en los montos referidos por el trabajador, ni tampoco acreditó la causa por la que esta prerrogativa se le haya disminuido 178 Riesgo de Trabajo, cuando de conformidad con el numeral 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, se exime de la carga de la prueba al trabajador, cuando se trate de monto y pago del salario, ya que del análisis de los medios de convicción al efecto aportados al juicio, con claridad suficiente, esta Sala Superior estima, de las pruebas que se analizaron en apartados que anteceden no se desprende alguna que corrobore dicha circunstancia; sin embargo, la sola manifestación vertida por la patronal demandada, en el sentido de que se le redujo el salario de conformidad con las medidas de austeridad del año dos mil diecisiete, nada tienen que ver, pues el actor acreditó su salario integral por el periodo de enero del dos mil diecinueve al quince de enero de dos mil veinte, y no se advierte que hubiese sido por un trabajo extraordinario o condicionado; de igual manera de los recibos de pago que obran a fojas 157 a 159 correspondientes de la segunda quincena de enero a la segunda quincena de febrero de dos mil veinte, se advierte que la patronal dejó de cubrir a la actora la cantidad de \$2,380.00 (DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales en su salario.

En las apuntadas condiciones, resulta improcedente por infundada la excepción que la patronal denominó SINE ACTIONE AGIS o CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN para demandar, que hizo consistir en que para la procedencia de la acción, ya que para ello se requiere un presupuesto a ejercer en el año siguiente o por las medidas de austeridad del año dos mil diecisiete, pues al actor le fue cubierto el concepto “178” “RIESGO DE TRABAJO”, por la cantidad de \$2,380,00, quincenales, de manera constate y permanente por el periodo del uno de enero de dos mil diecinueve al quince de enero de dos mil veinte, por lo que debió haber presupuestado para los ejercicios fiscales subsecuentes en razón al salario integrado que se le venía otorgando al actor. Situación que como quedo establecido la patronal no justificó por ninguno de los medios de convicción que al efecto ofreció.

Lo anterior, en virtud de no haber cumplido con la carga procesal que le impone al patrón el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, resulta ser suficiente para establecer que se le redujo el monto salario en la fecha que delata.

Se debe destacar por otra parte que, la Legitimación Activa por parte de la hoy actor y la Legitimación Pasiva de la demandada, quedaron debidamente acreditadas en el presente juicio, lo anterior es así, ya que el trabajo del servicio civil es la labor que se desempeña a favor, entre otros, del municipio e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; luego entonces al haber sido el accionante trabajador del servicio civil, se legitima en el proceso y en la causa por no haber sido justificado por la patronal demandada el haber realizado el pago correspondiente del total del salario integrado que se reclama, ni la causa que justifique dicha

reducción al salario en los términos que lo exige el artículo 784 fracción XII antes aludido; en la anterior tesis se actualiza la legitimación en la presente causa para ejercitar la acción de pago total del salario integrado del salario a que hace referencia en el escrito de demanda el actor en el apartado de prestaciones, ya que la propia Ley del Servicio Civil faculta a sus trabajadores para el efecto; lo mismo sucede en cuanto a la legitimación pasiva en el proceso y causa del Instituto demandado, quien se legitima pasivamente, al haber reconocido como se estableció, la relación de trabajo que tenía con el actor y por encontrarse como dentro de las entidades públicas en las que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil, tal como lo establece el artículo 2º, en relación con el 3º, de la ley burocrática invocada.

En esa tesis, de conformidad con nuestra Carta Magna, en su título sexto, relativo al trabajo y previsión social, específicamente en su numeral 123, contempla la prohibición expresa de que por parte del patrón se realice una disminución a la remuneración o retribución de los trabajadores, prerrogativa Constitucional que resulta irrenunciable de conformidad en el apartado B, fracción IV, que establece:

**Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

**B.** *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*  
(...)

**IV.** *Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos **sin que su cuantía pueda ser disminuida** durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.*  
(...)

A su vez el referido numeral 127 de la Constitución Política, estipula que:

**Artículo 127.** *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los **Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y*



*cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e **irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

El precepto apenas transcrito, establece de manera clara y precisa la prohibición de la patronal, disminuir, rebajar y con mayoría de razón, de retirar a los servidores públicos, con lo que tengan una relación laboral, como también sucede en el asunto que interesa, las remuneraciones que por su desempeño reciban, razón por lo cual resulta indubitable que la determinación que realizó el Instituto demandado, de disminuir el concepto "**178**" "**RIESGO DE TRABAJO**", por la cantidad de **\$2,130.00 (DOS MIL CIENTO TREINTA 00/100 MONEDA NACIONAL)** quincenales, desde la primera quincena del mes de marzo de dos mil veinte, resulta a todas luces contraria a nuestra Normativa Constitucional y Estatal, ya que si analizamos la ley del Servicio Civil en sus numerales 31, al 33, contemplan lo relativo al salario y específicamente en el 33, se establecen las únicas circunstancias en las cuales podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, a saber las siguientes:

**ARTÍCULO 31.-** *Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados.*

**ARTÍCULO 32.-** *Los pagos se efectuarán en el lugar en que se preste el trabajo y se harán precisamente en moneda del curso legal o en cheque.*

**ARTÍCULO 33.-** *Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos siguientes:*

*I. Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*II. Para el pago de impuestos sobre sus remuneraciones;*

*III. Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos exigidos al trabajador;*

*IV. Para cubrir cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad.*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el caso de quienes están incorporados a su régimen;*

*VI. Descuentos por faltas de asistencia injustificadas o retardos en los términos previstos por esta ley.*

*El total de descuentos no podrá exceder del 30% del salario, excepto en los casos previstos por las fracciones III, V y VI de este artículo, y tratándose de pagos hechos con exceso.*

De las fracciones aludidas, no se advierte la posibilidad de que la patronal, pueda retirar la retribución a sus trabajadores, por el hecho de existir medidas de austeridad emitidas con antelación a la integración del salario o por no haber presupuestado dicho salario como lo alega la demandada, ya que aunque así hubiera sucedido, situación que no se acredita, dicho acontecimiento de ninguna manera debe de impactar en las prerrogativas que conforme a derecho le corresponden como trabajador al servicio del servicio civil, al ser como ya se establecido en líneas anteriores un Derecho Constitucional adquirido, y por esa sola razón, la determinación de la patronal demandada transgrede derechos laborales, y resulta contraria a derecho.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, decreta

procedente ordenar al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a abstenerse de retener o disminuir al salario integral del actor el concepto **“178” “RIESGO DE TRABAJO”**, por la cantidad de **\$2,130.00 (DOS MIL CIENTO TREINTA 00/100 MONEDA NACIONAL)** quincenales.

Por lo anterior, se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a integrar al salario integral del actor el concepto **“178” “RIESGO DE TRABAJO”**, por la cantidad de **\$2,130.00 (DOS MIL CIENTO TREINTA 00/100 MONEDA NACIONAL)** quincenales, desde la primer quincena del mes de marzo de dos mil veinte, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución, por ser una prestación de tracto sucesivo, y con lo anterior, no se vea afectado el pago de aportaciones por parte de la patronal y del actor al fondo de pensiones.

En la condena que se establece con antelación, no quedan comprendidos los aumentos que pudo haber sufrido el salario, habiéndose tomado como base el último que ostento la actora de este juicio, y el monto de las omisión de pago que delata, por lo que esta Sala Superior, ordena que se abra Incidente de Liquidación a petición de parte, previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil a efectos de cuantificar las diferencias de los aumentos salariales que se hayan generado, en caso de que así haya sido, a partir de la primera quincena del mes de enero del dos mil veinte.

Al haber procedido la acción principal deviene procedente la integración al concepto **“300” “Fondo de Pensiones”**, a razón de un incremento por la cantidad de **\$\$213.00 (DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales, contados a partir de la primera quincena del mes de marzo de dos mil veinte.

Lo anterior, toda vez que cuando se le pagaban al actor los conceptos:

01 SUELDO por un monto de \$6,055.20; 02 COMPENSACION TABULAR \$ por un monto de 1445.58; 03 AÑOS DE SERVICIOS por un monto de \$1,500.16; 09 AYUDA DE DESPENSA por un monto de \$607.50; 14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR por un monto de \$1,750.00; 16 APOYO DE TRASPORTE por un monto de \$297.50; 178 RIESGO DE TRABAJO por un monto de \$2,380.00; 20 LICENCIATURA por un monto de \$750.00; 29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) por un monto de \$140.00; 34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) por un monto de \$340.00 quincenales, al actor se le realizaba un descuento por la cantidad de **\$1,561.36 (DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto “300” “Fondo de Pensión”, y después de la disminución del concepto 178 citado con antelación, a partir de la primera quincena de marzo de dos mil veinte, el descuento por concepto de Fondo de Pensiones fue por la cantidad de **\$1,348.36 (MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL)**, dando la diferencia quincenal demandada para su retención por la cantidad de **\$213.00 (DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

Dicha diferencia es evidenciada con las documentales consistente en recibos de pago exhibidos por el actor, las cuales ya fueron valoradas previamente.

En tal virtud, se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a integrar a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** al concepto deducciones “300” “Fondo de Pensiones” la cantidad de **\$213.00 (DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** quincenales, desde la primera quincena de marzo del año dos mil veinte, más lo que se sigan incrementando dependiendo los incrementos que sufrió el salario integral del actor después de la primera quincena de marzo del dos mil veinte, incremento del concepto que nos ocupa, que deberá determinarse al momento que se resuelva el Incidente ordenado con antelación; y también se le condena a pagarle la cantidad de \$7,140.00 (SIETE MIL CIENTO CUARENTA 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de la cantidad que se le dejó de pagar por las quincenas del 16/01/2020 al 31/01/2020, 01/02/2020 al 15/02/2020 y por último la del 16/02/2020 al 29/02/2020, a razón de la cantidad de \$2,380.00 (DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales en su salario.

En lo que respecta a la **Excepción de Obscuridad en la demanda**, opuesta por la demandada en el sentido de que la actora en su escrito inicial de demanda y respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclaman y hechos en que se fundan, no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, principalmente en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del capítulo de hechos de la demanda, la misma deviene improcedente, porque contrario a lo sostenido por la demandante, si fue puntual al delatar la fecha la fuente de trabajo, el lugar de adscripción, las funciones desempeñadas, el salario y contraprestaciones que recibía por su trabajo, y el monto que por los conceptos condenados en la presente que formaban el salario integral del demandante, y la fecha en la cual le fueron retirados dichos conceptos.

Por último y en lo respectivo a la excepción de **Prescripción** opuesta por el demandado, respecto a todas aquellas prestaciones que se reclamen y que su exigibilidad date de más de un año, con anterioridad a la interposición de la demanda, de igual forma deviene improcedente, ya que las condenas a liquidar fueron establecidas a partir de la suspensión del pago y hasta que se dé cumplimiento a la resolución, que evidentemente no abarca el año anterior al que se refiere en su excepción de prescripción, y en lo relativo a esta misma excepción, tocante a la interposición de la demanda, la misma resulta improcedente, por los razonamientos hechos valer en el presupuesto procesal de oportunidad de la demanda, en donde se analizó de manera específica el plazo para su interposición, que como se concluyó resulto oportuna.

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, de

Hermosillo, Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.

**SEGUNDO:** Han procedido las acciones ejercitadas por la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecido en el último Considerando.

**TERCERO:** Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a integrar y restituir al salario integral de la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el concepto **“178” “RIESGO DE TRABAJO”**, por la cantidad de **\$2,130.00 (DOS MIL CIENTO TREINTA 00/100 MONEDA NACIONAL)** quincenales, contados a partir de la primera quincena del mes de marzo de dos mil veinte, hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución. Y con lo anterior, no se vea afectado el pago de aportaciones por parte de la patronal y del actor al fondo de pensiones; y también se le condena a pagarle la cantidad de **\$7,140.00 (SIETE MIL CIENTO CUARENTA 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de la cantidad que se le dejó de pagar por las quincenas del 16/01/2020 al 31/01/2020, 01/02/2020 al 15/02/2020

y por último la del 16/02/2020 al 29/02/2020, a razón de la cantidad de \$2,380.00 (DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales en su salario. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

En la condena que se establece con antelación, no quedan comprendidos los aumentos que pudo haber sufrido el salario, habiéndose tomado como base el último que ostento el actor de este juicio, y el monto de las omisión de pago que delata, por lo que esta Sala Superior, ordena que se abra Incidente de Liquidación a petición de parte, previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil a efectos de cuantificar las diferencias de los aumentos salariales que se hayan generado, en caso de que así haya sido, a partir de la primera quincena del mes de marzo del dos mil veinte.

**CUARTO:** Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a integrar al salario de a actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por concepto del concepto deducciones **“300” “Fondo de Pensiones”** la cantidad de **\$213.00 (DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** quincenales desde la primera quincena de marzo de dos mil veinte, cantidad que se incrementará dependiendo de los incrementos que sufra el salario integral del actor.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes

firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)  
EXPEDIENTE NÚMERO 575/2020/IV.  
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.  
VS.  
ISSSTESON

- - - En diez de marzo de dos mil veintidós, se publicó en Lista de  
Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -